

Quito, D.M., 17 de octubre de 2024

## CASO 38-21-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 38-21-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada directamente por Ximena Merchán ante este Organismo respecto de las medidas de reparación dictadas en el marco de un proceso de acción de protección instaurada en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador. Esta Corte resuelve: i) que la Comisión de Tránsito del Ecuador incumplió las medidas dispuestas en la sentencia de segunda instancia de 28 de febrero de 2014 relacionada con el reintegro inmediato de Ximena Merchán al Curso de Formación de Oficiales de la entidad y permitirle equipararse en cuanto a pruebas al resto de aspirantes; ii) que las medidas dispuestas en la sentencia de segunda instancia son de imposible cumplimiento por razones fácticas; y, iii) ordenar medidas de reparación a favor de la accionante en virtud del incumplimiento de las medidas analizadas en esta sentencia por parte de la entidad accionada.

## 1. Antecedentes y procedimiento

### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 15 de mayo de 2013, Ximena Cristina Merchán Rodríguez (“**Ximena Merchán**” o “**accionante**”) presentó una acción de protección con medida cautelar en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador (“**CTE**” o “**entidad obligada**”) y la Procuraduría General del Estado por su separación del curso de aspirantes para oficiales de la CTE 2013-2014.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>En su demanda, Ximena Merchán indicó que en 2012 se aprobó su carpeta de aspirante para la admisión al curso de oficiales de la CTE, de modo que avanzó en todos los pasos del proceso previo a la iniciación del mismo y que el 9 de abril de 2013 ingresó al curso de aspirantes para oficiales de la CTE 2013-2014 “ya que cumplía con todos los requisitos que exigían las leyes y el Reglamento de la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador”. Agregó que estuvo en el curso desde el 9 de abril de 2013 y desempeñó con normalidad las actividades encomendadas hasta el 25 de abril de 2013, día en el que las instructoras de la escuela de formación, frente a todas sus compañeras, le informaron que “era separada del curso por supuestamente no cumplir el requerimiento de estatura solicitada por la institución” [énfasis del original omitido]. Señaló que recibió correos institucionales en los que se indicaba que cumplía con los requisitos y que “no pens[ó] que por tal discriminación pudiera ser rechazada y m[á]s cuando ya se habían realizado todo tipo de pruebas” [énfasis del original omitido]. De ello que, Ximena Merchán alegó que se vulneraron sus derechos “a no ser discriminado por [la] estatura” y a la educación. En la demanda, se solicitó como medida cautelar la prohibición de salida del país de la parte demandada “a fin de garantizar su comparecencia en este proceso”. Proceso signado con el número 09311-2013-0285.

2. El 7 de junio de 2013, el Juzgado Undécimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, provincia del Guayas,<sup>2</sup> aceptó la acción de protección y negó la medida cautelar por improcedente debido a que no pretende “cesar el daño del supuesto derecho vulnerado”.<sup>3</sup> Al respecto, la parte accionada y la Procuraduría General del Estado interpusieron un recurso de apelación.
3. El 28 de febrero de 2014, en sentencia de mayoría, la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) confirmó la sentencia de primera instancia y dictó nuevas medidas de reparación.<sup>4</sup>
4. El 1 de abril de 2014, la CTE presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de febrero de 2014. El 31 de julio de 2014, la Corte Constitucional inadmitió la acción.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup>Si bien el conocimiento de la causa correspondía al Juzgado Undécimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, provincia del Guayas, posteriormente la judicatura pasó a denominarse como Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**” o “**juez ejecutor**”).

<sup>3</sup>En la sentencia se determinó principalmente que “si la postulante [...] no reunía los requisitos para ingresar a la [CTE] debió ser notificada enseguida y no después de aproximadamente 3 meses, cuando ya había comprado los uniformes, cuando ya había pagado la póliza de seguros, y cuando ya había ingresado a la escuela de formación y estando en la última etapa, su capacitación y superado los filtros de requisitos sujetos a comprobación, luego de haber rendido los exámenes correspondientes en la etapa de preparación para ingresar a la institución”. De ello que, dispuso que “la actora continúe en su proceso de formación para oficial en la Comisión de Tránsito del Ecuador”.

<sup>4</sup>La Corte Provincial determinó, en lo principal, que la CTE vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso de la accionante al “cambiar sobre la marcha del curso los requisitos exigidos”, especialmente respecto a la estatura mínima de los aspirantes y no haber iniciado ningún procedimiento ante el consejo de disciplina de forma previa a separar a Ximena Merchán del curso. Agregó que, frente a ello, “la CTE ha hecho conocer que ha cumplido con la sentencia emitida por el juez a quo, reintegrando a [Ximena Merchán] al Curso de Formación”. Sin embargo, posteriormente, “la [CTE], sobre la base del Oficio No. 3219-AJ-CTE, debido a un supuesto incumplimiento en la valoración de radiografía de tórax, la ha separado [nuevamente] del curso de formación. Al respecto, esta Sala reitera que existe documentación que acredita no solo la existencia de dichos exámenes sino que sus resultados acreditaron la no presencia de lesiones en la aspirante; aspecto que revela la inconsistencia del argumento invocado por la CTE.- Ahora bien, sobre este punto, dado que el mismo se ha originado en etapa de cumplimiento de sentencia, esta Sala recuerda que la responsabilidad estatal no culmina con la emisión de la sentencia por parte de las autoridades competentes, sino que además el Estado debe garantizar los medios adecuados para ejecutarlas [...]. - En el caso concreto, mal hace la CTE al pretender sancionar con [una nueva] separación del Curso de Formación a la recurrente a través de un argumento que [...] por errado, no es valedero, lo que devala una nueva vulneración de derechos que en definitiva se encamina en atentar contra el derecho reconocido judicialmente a través de la expedición [de la sentencia recurrida]. [De modo que,] a la accionante se le han vulnerado sus derechos constitucionales pues se le pretende coartar su derecho a estar dentro del Curso de Formación para Oficiales de la [CTE] a través de la aplicación de una resolución que es atentatoria al derecho a la seguridad jurídica. De igual manera, la actitud de la [CTE], revela un trato discriminatorio en contra de la recurrente que debe ser reparado a través de esta garantía constitucional”. En consecuencia, dispuso que “de manera inmediata la recurrente sea reintegrada al Curso de Formación de Oficiales de la Comisión de Tránsito del Ecuador; que se le respeten sus derechos dentro del mismo y que se le permita equiparar en cuanto a pruebas y exámenes al resto de aspirantes”. En esta instancia el proceso fue signado con el número 09132-2013-1493.

<sup>5</sup>El proceso fue signado en esta Corte con el número 938-14-EP.

## 1.2. Fase de ejecución de la sentencia

5. El 11 de junio de 2013, Ximena Merchán solicitó al juez ejecutor que oficie a la CTE para que autorice su ingreso a la institución.
6. El 25 de junio de 2013, el juez ejecutor dispuso a la CTE que acate lo resuelto en la sentencia de 7 de junio de 2013.
7. El 2 de julio de 2013, Ximena Merchán indicó al juez ejecutor que la CTE no cumple la sentencia, pues se acercó a la entidad y le indicaron que “tenían que enviar un informe al Asesor Jurídico de la [CTE], para analizar la resolución [de la Unidad Judicial]”. Por ello, Ximena Merchán solicitó al juez ejecutor que se ordene “a un funcionario del despacho [l]e acompañe a las instalaciones de la [CTE], y poder hacer cumplir la sentencia”.
8. El 9 de julio de 2013, la CTE señaló al juez ejecutor que la institución ya cumplió la sentencia. Indicó que el 5 de julio de 2013 “se hizo presente a la Escuela de Formación [Ximena Merchán] para continuar con el proceso de formación para señoritas y señoras oficiales de la [CTE]”.<sup>6</sup> Agregó que “se redactó un acta debidamente notariada en la cual [Ximena Merchán] se somete a las pruebas académicas y físicas de las materias en forma progresiva y en coordinación con el Departamento de Estudios de este Centro de Formación”.<sup>7</sup>
9. El 12 de septiembre de 2013, Ximena Merchán indicó al juez ejecutor que es “víctima de discriminación por parte del director de la Escuela de Formación de Oficiales Femenino de Milagro Mayor [...] en [la] que por acción constitucional [se] encuentra desde el 5 de julio de 2013”. Señaló que no se le ha concedido permiso para salir de la escuela durante dos meses y que cuando sus familiares se presentaron en la escuela el director de la misma les indicó que Ximena Merchán “era un problema para la

---

<sup>6</sup>A foja 163 del expediente del proceso de origen, la CTE adjunta un parte informativo realizado por el subdirector de la Escuela de Formación de Oficiales y Tropa de la CTE en el que indica que el 5 de julio de 2013 se acercó a la escuela Ximena Merchán para continuar con el proceso de formación por disposición de la sentencia. Además, señala que, una vez que Ximena Merchán se acercó a la escuela, se le proporcionó información sobre el régimen disciplinario y académico e ingresó al dormitorio que le correspondía. Finalmente, menciona que se redactó un acta notariada en la que Ximena Merchán “se somete a las pruebas académicas y físicas de las materias en forma progresiva y en coordinación con el departamento de estudios [de la escuela].

<sup>7</sup>A fojas 164 y 164 v. del expediente del proceso de origen, la CTE adjunta un acta de compromiso en la que Ximena Merchán se “compromete a rendir progresivamente los exámenes académicos pendientes de la primera fase correspondiente del curso de Oficiales de la décima segunda promoción de la [CTE]” y se detallaron las materias en las que estaba pendiente la rendición del examen.

institución”. En el mismo escrito presentado ante el juez ejecutor solicitó información acerca de los exámenes ya rendidos por Ximena Merchán y los que están pendientes.

10. El 21 de abril de 2014, Ximena Merchán requirió al juez ejecutor que se oficie a la CTE “con el fin de que se me reintegre a las filas de la presente institución y se me conceda el derecho a equiparar materias”.
11. El 6 de mayo de 2015, Ximena Merchán solicitó al juez ejecutor que fije un término para que la CTE cumpla con la sentencia de la Corte Provincial. Además, requirió que se oficie a la Defensoría del Pueblo para que realice un informe sobre el cumplimiento integral de la sentencia.
12. El 10 de julio de 2015, el juez ejecutor ofició a la CTE para que en el término de 72 horas cumpla con la sentencia de la Corte Provincial y le advirtió que, caso contrario, “la accionante, tiene todo el derecho de iniciar las acciones legales que se creyere asistida, que podría desembocar en su destitución”.
13. El 14 de julio de 2015, la CTE comunicó al juez ejecutor que, mediante memorando CTE-DE-2015-0254-M dirigido al coordinador general de formación de agentes civiles y vigilantes de tránsito, se determinó que “en el próximo curso para Oficiales, la accionante [...] sea incluida en el mismo, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia [de la Corte Provincial]”.
14. El 28 de julio de 2015, Ximena Merchán indicó al juez ejecutor que acudió a su reintegro a la CTE en compañía de la notaria quincuagésima séptima del cantón Guayaquil. Añadió que se encontró con algunas novedades que están plasmadas en el acta de diligencia suscrita por la notaria. En el acta se indica que en el departamento de Asesoría Jurídica de la CTE se le indicó que Ximena Merchán:

no puede ser reintegrada a un curso que ya se cerró; [...] Que la fecha tentativa del próximo curso es en el mes de junio del próximo año.- [...] Que la [CTE] no puede abrir un curso para [Ximena Merchán] porque no está presupuestado y no existe la necesidad Institucional para hacerlo.- [...] Que [Ximena Merchán una vez que se abra un nuevo curso debe tomar todo el curso].- [...] Que en este momento la Sentencia dictada a su favor es inaplicable.

15. De ello que, Ximena Merchán señaló que la CTE le da opciones no aplicables a su condición de cadete por cuanto ya ha completado el 70% de la malla curricular. Por último, solicitó que el juez ejecutor disponga que la CTE le reintegre el 1 de septiembre de 2015 “al curso dirigido a los aspirantes a Vigilantes de la Promoción XLV de Tropa, se [...] equipare en este curso las materias faltantes y se [le] concedan las preguntas

de cuestionario [...], se [le] fije fecha y hora no muy distante para rendir el correspondiente examen”.

- 16.** El 18 de septiembre de 2015, la CTE manifestó al juez ejecutor que no es posible ingresar a Ximena Merchán al curso para aspirantes de tropa debido a que:

Los perfiles son distintos para ambas modalidades. Las mallas curriculares de los Cursos para Oficiales y Tropa son distintas, tanto en su contenido como en su carga horaria. No existe homologación del pensum entre ambas modalidades. El Curso para Aspirantes de Tropa quizá pueda iniciarse a mediados de Octubre del presente año. [...] No es posible que la accionante equipare materias, pues aparte de las razones expuestas en el numeral anterior, se debe aprobar el 100% de las materias. Como se expresó anteriormente, la figura de homologación curricular no está contemplada en el proceso de formación de Aspirantes a Oficiales ni tampoco para Aspirantes de Tropa, ya que se debe aprobar el Curso completo.

- 17.** El 28 de septiembre de 2015, Ximena Merchán señaló que en la primera fase la CTE, con fecha 23 de septiembre de 2013, expidió el cronograma de la toma de exámenes de acuerdo a la disposición de tiempo de los docentes. En este cronograma, según indicó, la CTE equiparó las materias faltantes en la primera fase sin imponer una capacitación previa o la apertura de algún curso de reintegro. En tal virtud, solicitó que el juez ejecutor ordene a la CTE la elaboración de un cronograma de toma de exámenes de las materias faltantes, en el término de 15 días, y una vez evaluados los mismos se le reconozca en el grado de subteniente de la décima segunda promoción de oficiales o, en su defecto, se le reintegre a la “XII promoción de oficiales sin tener que rendir exámenes”.
- 18.** El 20 de octubre de 2015, el juez ejecutor dispuso que, en el término de 15 días, la CTE cumpla con lo ordenado en la sentencia “bajo prevenciones de aplicar lo establecido en el Art 21 de la [LOGJCC]”.
- 19.** El 11 de noviembre de 2015, la CTE reiteró lo señalado en el escrito de 18 de septiembre de 2015.
- 20.** El 7 de diciembre de 2015, la Unidad Judicial dispuso que se oficie a la Corte Constitucional “a fin de hacerle conocer sobre el impedimento que dice tener la Comisión de Tránsito del Ecuador, para cumplir con lo ordenado”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup>Del expediente de la Unidad Judicial, foja 283, se advierte que existe un oficio signado con el número 0034-2015-UJCG-KS, de 8 de diciembre de 2015, con el que la Unidad Judicial dispone oficiar a la Corte Constitucional conforme al auto de 7 de diciembre de 2015. No obstante, este oficio no tiene firma alguna ni existe constancia de que, en efecto, fue enviado a esta Corte.

21. El 17 de agosto de 2017, Ximena Merchán solicitó al juez ejecutor que disponga “nuevamente y como ultima [sic] oportunidad que en el termino [sic] de 72 horas la CTE cumpla con lo dispuesto en la sentencia de fecha 28 de febrero del 2014”. Agrega que, en el caso de que el incumplimiento se mantenga, “se inicie la causa penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente” [énfasis del original omitido].
22. El 1 de abril de 2021, Ximena Merchán presentó una acción de incumplimiento ante el juez ejecutor y solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional para que “disponga el cumplimiento integral e inmediato de la sentencia de la Acción de Protección No. 09311-2013-0285”.
23. El 14 de abril de 2021, el juez ejecutor dispuso que se remita la causa a la Corte Constitucional “para que sustancie la acción de incumplimiento”.

### 1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

24. El 16 de abril de 2021, Ximena Merchán (“**accionante**”) presentó de forma directa una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.<sup>9</sup>
25. El 20 de septiembre de 2021, el secretario de la Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional el expediente de primera instancia y de la fase de ejecución del proceso de origen “para que sustancie la acción de incumplimiento”.
26. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 13 de octubre de 2023 y otorgó cinco días para la presentación de un informe detallado sobre el presunto incumplimiento a la CTE, a la Unidad Judicial y a Ximena Merchán. Adicionalmente, se solicitó a la Corte Provincial que remita el expediente del proceso 09132-2013-1493.<sup>10</sup>
27. El 19 de octubre de 2023, Ximena Merchán presentó la información solicitada por la jueza sustanciadora. El 23 de octubre de 2023, la CTE presentó la información requerida. El juez de la Unidad Judicial, aun cuando fue debidamente notificado, no presentó la información solicitada por la jueza sustanciadora.

---

<sup>9</sup>Esta causa fue signada con el número 38-21-IS.

<sup>10</sup>Esta solicitud fue reiterada por la jueza sustanciadora mediante providencia de 4 de marzo de 2024. El 14 de marzo de 2024, la Corte Provincial indicó a la jueza sustanciadora que remite copias certificadas de 37 fojas “de lo que obra en el proceso”. Además, adjuntó la providencia de 12 de marzo de 2024 emitida por la misma Corte Provincial en la que determina lo siguiente: “Póngase en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, de la pérdida del referido expediente, para los fines legales correspondientes”.

## **2. Competencia**

- 28.** De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Decisión cuyo cumplimiento se discute**

- 29.** La sentencia de 7 de junio de 2013 que, a su vez, fue ratificada por la sentencia de 28 de febrero de 2014 dictada por la Corte Provincial. La sentencia de 7 de junio de 2013 determinó: “Que la actora continúe en su proceso de formación para oficial en la Comisión de Tránsito del Ecuador”.
- 30.** La sentencia de 28 de febrero de 2014 dispuso: “que de manera inmediata la recurrente sea reintegrada al Curso de Formación de Oficiales de la Comisión de Tránsito del Ecuador; que se le respeten sus derechos dentro del mismo y que se le permita equiparar en cuanto a pruebas y exámenes al resto de aspirantes”.

## **4. Argumentos de los sujetos procesales**

### **4.1. Argumentos de la accionante**

- 31.** En la demanda, Ximena Merchán narró los antecedentes procesales e indicó que “nunca existió la mínima intención por parte de los accionados de subsanar, corregir y/o cumplir las medidas de reparación dispuestos [sic] y lo que es más grave, continuar con el discrimen y circunstancias que han vulnerado mis derechos constitucionales” [énfasis del original omitido].
- 32.** Agrega que la “falta de cumplimiento de las sentencias constitucionales han vulnerado los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva y Derecho de Reparación, establecidos en la Constitución. Afectándome gravemente a lo largo de mi ejercicio privado, por cuanto nunca se me permitió culminar el curso de formación, continuando con el discrimen”.
- 33.** De ello que, solicita que se disponga el cumplimiento integral e inmediato “de la sentencia de la Acción de Protección No. 09311-2013-0285” y se ordene una reparación económica “por el daño material e inmaterial por la vulneración a mi derecho a la Tutela Judicial Efectiva y por el Discrimen del cual ha continuado siendo víctima mi representada ante el incumplimiento”.

**34.** En el escrito de 19 de octubre de 2023, Ximena Merchán manifiesta que se ha incumplido la sentencia “a lo largo de un período de tiempo significativo”. Menciona que desde la fecha de emisión de la sentencia no se le ha “reintegrado al Curso de Formación de Oficiales de la [CTE] aduciendo distintas excusas”. Añade que, actualmente el curso de formación sí existe, “pero la defensa técnica del legitimado pasivo alega que no es posible [el ingreso] al mismo, debido a varios pretextos”.

**35.** Asimismo, indica que, por el tiempo transcurrido:

era evidente que la legitimada activa no iba a ser capaz de “continuar” el curso como había sido dispuesto en primera instancia, sino que, en su lugar, para lograr la reintegración de la parte demandante al curso, era necesario realizar las gestiones requeridas para que pueda equipararse con los demás aspirantes que habían comenzado el curso al mismo tiempo que ella. [...] las medidas de reparación dispuestas en segunda instancia claramente son y siempre fueron aplicables, pero hasta la actualidad utilizando todas las excusas previamente expuestas, no se ha hecho gestión alguna para aperturar un curso o reintegrarla a alguno con características similares que le permita a la legitimada activa equipararse como fue determinado.

**36.** Así, pretende que esta Corte disponga que se dé “el cumplimiento de todas las medidas de reparación otorgadas” y dicte “aquellas medidas de reparación adicionales que se consideren pertinentes para abordar la amplia afectación resultante del incumplimiento a lo largo de una década”.

#### **4.2. Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas**

**37.** La Unidad Judicial, aun cuando fue debidamente notificada, no presentó el informe requerido por la jueza ponente.

#### **4.3. Comisión de Tránsito del Ecuador**

**38.** En el informe presentado el 23 de octubre de 2023, la CTE señala que, el 4 de octubre de 2017, mediante oficio CTE-CTE-20174-0340-0, se indicó a Ximena Merchán que “en razón de lo antes señalados (sic) en oficio [...] de fecha 14 de julio de 2015, [...] se hace conocer será incluida en el próximo curso de Formación para Aspirantes a Oficiales de Tránsito [...] el mismo que de acuerdo a las necesidades institucionales, deberá constar en la planificación del año 2018”.

**39.** Agrega que, en aquella época, la sentencia constitucional era inejecutable “en virtud que el curso de oficiales en el cual la accionante Ximena Merchán había ingresado se encontraba concluido, por tal motivo se le hizo conocer que sería considerada en el próximo curso de Oficiales”. Sin embargo:

a pesar de que esta Institución ha realizado los requerimientos necesarios para el proceso de preselección de Aspirantes al proceso de Preselección de Oficiales de la CTE, no es sino hasta diciembre de 2020 donde se realiza la Convocatoria al proceso de Pre-Selección y Selección de Aspirantes a Nivel Técnico Directivo, es decir para Oficiales de la CTE.

**40. Añade que:**

a pesar de la gran difusión en medios de comunicación y redes sociales que tuvo la Convocatoria a Aspirantes a Nivel Directivo (oficiales) del 2020 que se realizó, la interesada en ningún momento trató de ejecutar su sentencia o en su defecto se acercó hasta las instalaciones de esta entidad.

- 41.** Manifiesta que “a fin de cumplir con la sentencia [...] se tendrá en consideración a la accionante Ximena Merchán Rodríguez para un próximo curso de aspirantes a Oficiales de la Comisión de Transito del Ecuador, debiendo indicar también que la parte recurrente tendrá que realizar el seguimiento correspondiente ante la institución”.

## **5. Consideraciones previas**

- 42.** La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>11</sup> Por ello, de forma previa a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
- 43.** En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

### **5.1. ¿La accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?**

- 44.** Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia

---

<sup>11</sup>En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).<sup>12</sup>

45. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.<sup>13</sup>
46. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.<sup>14</sup> En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.<sup>15</sup>
47. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup>Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

<sup>13</sup>CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>14</sup>Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. En el mismo sentido, ver CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

<sup>15</sup>CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

<sup>16</sup>CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

**48.** A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

**48.1.Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

**48.2.Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;

**48.3.Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que, previo a solicitarlo, tiene que transcurrir un tiempo prudente en el que la o el juzgador tenga la oportunidad de ejecutar las acciones tendientes al cumplimiento de las medidas de reparación.

**48.4.Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

**49.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

**50.** En este caso, la Corte verifica que se cumplen con los requisitos referidos anteriormente por las siguientes razones:

**50.1.**De acuerdo al párrafo 22 *supra*, el 1 de abril de 2021, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional para que se tramite la acción de incumplimiento.

**50.2.**Este Organismo advierte que la accionante no requirió de forma inmediata el envío del expediente, sino que promovió el cumplimiento ante el juez ejecutor el 11 de junio de 2013, el 2 de julio de 2013, el 21 de abril de 2014, el 6 de mayo de 2015, el 28 de julio de 2015, el 28 de septiembre de 2015 y el 17 de agosto de 2017.

**50.3.** Se observa que, el requerimiento de la accionante se realizó una vez que ha transcurrido un plazo razonable para que el juez de la Unidad Judicial ejecute las medidas de reparación. La accionante acudió al juez ejecutor en varias ocasiones para solicitar el cumplimiento de las medidas de reparación (ver párrafo anterior) y pasaron más de siete años hasta la presentación de la acción en los que la autoridad judicial tuvo la oportunidad de realizar acciones destinadas a la ejecución de la sentencia, sin embargo, el juez ejecutor se limitó a oficiar a la CTE para que cumpla lo ordenado.

**50.4.** De acuerdo a los párrafos 23, 24 y 25 *supra*, el juez ejecutor negó tácitamente el requerimiento de la accionante realizado el 1 de abril de 2021 al no haber remitido el expediente a la Corte Constitucional en el término establecido en la ley y únicamente enviarlo una vez que la accionante presentó de forma directa la acción.

**51.** Por lo expuesto, se verifica el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia de la acción de incumplimiento, razón por la cual la Corte procede a analizar el fondo de la misma.

## **6. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos**

**52.** En esta causa la acción se presentó por el presunto incumplimiento de la “sentencia de la Acción de Protección No. 09311-2013-0285” y, en la demanda, la accionante menciona que “no se ha dado cumplimiento a las medidas de reparación integral señaladas mediante las sentencias constitucionales”. En el proceso de origen existen dos sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la acción de protección. Por tanto, de forma previa a verificar el cumplimiento, esta Corte analizará si la sentencia de la Corte Provincial confirmó en su totalidad, de forma parcial o reformó la sentencia primera instancia y, a partir de ello, determinar cuáles son las medidas a cumplir en este caso.<sup>17</sup>

**53.** La sentencia de 7 de junio de 2013 aceptó la acción de protección, negó la medida cautelar por improcedente<sup>18</sup> y dispuso que “la actora continúe en su proceso de formación para oficial en la Comisión de Tránsito del Ecuador”.

**54.** Por su parte, la Corte Provincial, en la sentencia de 28 de febrero de 2014, determinó:

<sup>17</sup>CCE, sentencia 92-21-IS/24, 16 de febrero de 2024, párr. 50.

<sup>18</sup>Este Organismo recuerda que, de conformidad con los 13 y 32 de la LOGJCC, cuando las medidas cautelares son propuestas en conjunto con otra garantía jurisdiccional, en el auto de calificación de la demanda al analizar la admisibilidad de la acción, el juez podrá ordenar la o las medidas cautelares cuando las considere procedentes.

esta Segunda Sala [...] **confirma el fallo emitido por el Juez a quo**, disponiendo que de manera inmediata la recurrente sea reintegrada al Curso de Formación de Oficiales de la Comisión de Tránsito del Ecuador; que se le respeten sus derechos dentro del mismo y que se le permita equiparar en cuanto a pruebas y exámenes al resto de aspirantes.- Devuélvase el proceso al juez de primer nivel para su ejecución y cumplimiento. [Énfasis añadido]

55. De los párrafos que anteceden se observa que la Corte Provincial confirmó la sentencia de primera instancia que aceptó la acción de protección y determinó nuevas medidas de reparación a ser cumplidas por la CTE por cuanto existieron nuevos hechos que “se encamina[ron] en atentar contra el derecho reconocido judicialmente a través de la [sentencia de la Unidad Judicial]”, decisión de primera instancia que aceptó la acción protección. De modo que, las medidas cuyo cumplimiento se debe verificar son:

55.1. Que la actora sea reintegrada de forma inmediata al Curso de Formación de Oficiales de la Comisión de Tránsito del Ecuador y que se le respeten sus derechos dentro del curso. [**primera medida a verificar**]

55.2. Que se le permita a la actora “equiparar en cuanto a pruebas y exámenes al resto de aspirantes”. [**segunda medida a verificar**]

56. Una vez que se han identificado las medidas dictadas dentro del proceso de origen, esta Corte pasa a verificar el cumplimiento de las mismas. Para ello, se plantea el siguiente problema jurídico:

**6.1. ¿La CTE cumplió las medidas dispuestas en la sentencia dictada por la Corte Provincial?**

57. De los antecedentes procesales se advierte que, la Corte Provincial resolvió el recurso de apelación interpuesto el 12 de junio de 2013 por la parte accionada del proceso de origen. De modo que, mediante sentencia de 28 de febrero de 2014, la Corte Provincial declaró que existió “una nueva vulneración de derechos que [...] se encamina en atentar contra el derecho reconocido judicialmente a través de la [sentencia de primera instancia]”.<sup>19</sup> Por tanto, la Corte Provincial confirmó la sentencia de recurrida y dictó nuevas medidas de reparación, como fue expuesto en párrafos anteriores.

---

<sup>19</sup>La Corte Provincial reconoció que “la CTE ha hecho conocer que ha cumplido con la sentencia emitida por el juez a quo, reintegrando a [Ximena Merchán] al Curso de Formación, pero de igual manera se hace notar por la accionante que ahora la [CTE], sobre la base del Oficio No. 3219-AJ-CTE, debido a un supuesto incumplimiento en la valoración de radiografía de tórax, la ha separado del curso de formación”. Ver nota al pie 4 del párrafo 3 *supra*.

**58.** Así, la primera medida (párr. 55.1 *supra*), se relaciona con el reintegro inmediato de Ximena Merchán al Curso de Formación de Oficiales de la CTE. La segunda medida a verificar (párr. 55.2 *supra*) se refiere a que la CTE permita que la accionante, una vez reintegrada, se iguale al resto de aspirantes en cuanto a pruebas y exámenes. Al respecto, de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

**58.1.** El 21 de abril de 2014 y 6 de mayo de 2015, Ximena Merchán solicitó al juez ejecutor que se oficie a la CTE para que dé cumplimiento a la sentencia de la Corte Provincial. El 10 de julio de 2015, el juez ejecutor otorgó 72 horas términos para que la CTE cumpla con las medidas de reparación.

**58.2.** El 14 de julio de 2015, la CTE estableció que Ximena Merchán sería reintegrada “en el próximo curso para oficiales”. Asimismo, de la información proporcionada por la accionante, se advierte que la CTE le indicó que el próximo curso para oficiales se realizaría en junio de 2016 y, que una vez iniciado el mismo, Ximena Merchán debía tomar el curso completo.

**58.3.** Con miras a lograr el cumplimiento de las medidas de reparación, el 28 de julio de 2015, Ximena Merchán solicitó al juez ejecutor que disponga que la CTE le reintegre al curso dirigido a “Vigilantes de la Promoción XLV de Tropa”. A lo cual, el 18 de septiembre de 2015 y el 11 de noviembre de 2015, la CTE respondió que no es posible que la accionante ingrese al curso de aspirantes de tropa porque “la figura de homologación curricular no está contemplada en el proceso de formación de Aspirantes a Oficiales ni tampoco para Aspirantes de Tropa”.

**58.4.** Frente a ello, Ximena Merchán indicó al juez ejecutor que, en septiembre de 2013, la CTE sí expidió un cronograma de toma de exámenes y equiparó las materias faltantes sin imponer una capacitación previa o la apertura de algún curso. Por tanto, la accionante requirió al juez ejecutor que ordene a la CTE el cumplimiento de las medidas de reparación. La accionante reiteró su pedido el 17 de agosto de 2017. Finalmente, en abril de 2021, presentó la acción de incumplimiento que nos ocupa.

**58.5.** Del escrito presentado el 19 de octubre de 2023, la accionante informa que, desde la emisión de la sentencia, no se le ha reintegrado al Curso de Formación de Oficiales de la CTE “aduciendo distintas excusas”. Del informe presentado el 23 de octubre de 2023, la CTE menciona que Ximena Merchán “sería considerada al próximo curso de Oficiales” no obstante, pese a que se difundió en medios de comunicación y redes sociales una convocatoria de 2020, “la interesada en ningún momento trató de ejecutar su sentencia”.

- 59.** De ello se constata que, hasta la presente fecha, la accionante no ha sido reintegrada a la Escuela de Formación de Oficiales de la CTE. Por ende, tampoco se verifica que se le haya permitido a Ximena Merchán que, una vez reintegrada, se le equipare en cuanto pruebas y exámenes al resto de aspirantes.
- 60.** En el informe de descargo de octubre de 2023, la CTE menciona que en 2015 y 2017 informó a Ximena Merchán que “será incluida en el próximo curso de Formación para Aspirantes a Oficiales de Tránsito”. Asimismo, afirma que en 2020 realizó una convocatoria para los aspirantes a oficiales a través de medios de comunicación y redes sociales, que “la interesada en ningún momento trató de ejecutar su sentencia” y que Ximena Merchán presentó la acción de incumplimiento de forma posterior a la convocatoria realizada en 2020 “sin previo haber presentado algún requerimiento a la Institución o haber consultado en qué estado se encontraba su situación”.
- 61.** Al respecto, este Organismo recuerda que: i) a la luz del artículo 162 de la LOGJCC, las medidas de reparación dispuestas en procesos de garantías jurisdiccionales deben ser cumplidas en el término establecido en las sentencias constitucionales y, en ausencia de este, de forma inmediata.<sup>20</sup> ii) La CTE es la entidad obligada y responsable del cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas por la Corte Provincial, es decir, es deber de la CTE llevar a cabo las acciones necesarias para efectuar las medidas dispuestas en favor de Ximena Merchán. iii) La CTE no puede atribuir a la accionante la falta de diligencia en el cumplimiento de las medidas de reparación, en este caso por más de diez años.
- 62.** Por todo lo expuesto, se advierte que la CTE, como entidad obligada, no ha dado cumplimiento a la primera y segunda medidas dictadas por la Corte Provincial.
- 63.** Ahora bien, ante la falta de cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia de la Corte Provincial y en vista de que han transcurrido más de diez años desde su emisión, es necesario analizar si las medidas de reparación de la sentencia de 28 de febrero de 2014 aún son de posible cumplimiento.
- 64.** Esta Corte nota que las medidas dispuestas en la sentencia de segunda instancia fueron adoptadas en consideración a que el curso de formación al que pertenecía Ximena Merchán, iniciado el 9 de abril de 2013, al momento de la vulneración de derechos constitucionales, se encontraba activo. Así, la Corte Provincial, para reparar tales transgresiones, consideró que correspondía que la accionante continúe con su proceso

---

<sup>20</sup>CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 46; sentencia 57-17-IS/22, 5 de mayo de 2022, párr. 36; y, sentencia 116-21-IS/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 35.

de formación y la entidad obligada le permita igualarse en cuanto a pruebas y exámenes al resto de aspirantes a oficiales.

65. De la revisión del expediente, se advierte que la CTE informó que “el curso de oficiales en el cual la accionante [...] había ingresado se encontraba concluido”. Adicionalmente, este Organismo no deja de lado que han transcurrido más de diez años desde que se dictó la sentencia de segunda instancia sin que la CTE haya reintegrado a la accionante y, por tanto, en consideración a que el curso al que la accionante ingresó en 2013 ya concluyó, existe una imposibilidad por razones fácticas<sup>21</sup> de ejecutar las medidas de reparación dictadas en la sentencia de segunda instancia. De modo que, con el fin de reparar el incumplimiento por parte de la CTE, este Organismo estima necesario dictar medidas de reparación.

## 7. Reparación

66. En el escrito presentado el 19 de octubre de 2023, Ximena Merchán indica que “como consecuencia de una prolongada década de incumplimiento” se afectó el resultado y eficacia de las medidas de reparación dictadas en el proceso constitucional”. Agrega que, por la prolongada inacción, “no hubo forma alguna de equiparar[le], en ningún sentido, con los demás aspirantes para el rol de Oficial de Tránsito de la entidad pública y cumplir [su] sueño de formar parte de dicha entidad”, lo cual habría afectado a sus derechos al trabajo, vida digna y otros. Por otro lado, del informe de 23 de octubre de 2023, la CTE menciona que, la sentencia constitucional “era inejecutable, en aquella época, virtud de que el curso de oficiales en el cual [Ximena Merchán] había ingresado se encontraba concluido”.
67. Como se advirtió anteriormente, el incumplimiento de las medidas de reparación se ha prolongado por diez años aproximadamente. Esto ocasionó que la medida de reintegro de la accionante y la medida referente a permitir su equiparación en cuanto a pruebas al respecto aspirantes sean de imposible ejecución por el transcurso del tiempo. En virtud de ello, frente a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de la Corte Provincial, esta Corte encuentra idóneo ordenar las siguientes medidas con el fin de lograr la reparación integral de los daños causados a la accionante:<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup>CCE, sentencia 155-23-IS/24, 01 de agosto de 2024, párr. 37: “Entre las razones de orden fáctico están las situaciones que cambian con el paso del tiempo y tornan imposible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia”.

<sup>22</sup>LOGJCC, artículo 165: “En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante”.

**67.1.** La entidad obligada, en concepto de equidad, deberá pagar a la accionante un monto de USD 3000 dólares en el plazo máximo de tres meses contados desde la notificación de esta sentencia. La CTE, conforme el ordenamiento jurídico, podrá iniciar el proceso de repetición en contra de los servidores responsables del incumplimiento. Una vez transcurrido el plazo de tres meses referido anteriormente, la CTE deberá informar a este Organismo en el término de 10 días sobre el cumplimiento de la medida de reparación.

**67.2.** Adicionalmente, la CTE deberá otorgar disculpas públicas a Ximena Merchán por el incumplimiento de las medidas de reparación de la sentencia de la Corte Provincial (párrafos 55.1 y 52.2 *supra*), en el término de veinte días de notificada la presente sentencia. Las disculpas públicas se publicarán en la página web institucional de la CTE por el plazo de un mes, de forma ininterrumpida. Cuando transcurra el plazo de un mes, la CTE deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de la medida de reparación.

**67.3.** En razón de la negligencia con la que actuó la CTE por más de 10 años en el cumplimiento de las medidas dispuestas en el proceso de origen se llama severamente la atención a la entidad y se le recuerda que las sentencias constitucionales son de obligatorio e inmediato cumplimiento. Así mismo, conforme al artículo 20 de la LOGJCC, la máxima autoridad de la CTE deberá iniciar, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente sentencia, las acciones administrativas correspondientes con el fin de identificar y, de ser el caso, sancionar a las o los funcionarios responsables del incumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial. Concluido dicho proceso, la CTE deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento en el término de diez días.

## **8. Consideraciones adicionales**

**68.** Esta Magistratura no puede dejar de notar que, ante los distintos pedidos de la accionante, así como los escritos presentados por la entidad obligada, el juez ejecutor se limitó a oficiar a la CTE y otorgarle plazos para el cumplimiento de las medidas de reparación. Y no se observa que, a partir de 2015, haya realizado alguna acción tendiente a ejecutar la decisión.

**69.** Las y los jueces constitucionales tienen la obligación de ejecutar lo juzgado, para lo cual cuentan con diversas potestades, como la adopción de medidas de seguimiento, coerción y corrección<sup>23</sup> o atribuciones modulativas de las medidas de reparación.<sup>24</sup>

<sup>23</sup>CCE, sentencia 116-21-IS/24, párr. 80.

<sup>24</sup>CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 56.

Este Organismo ha determinado que “[no] se puede considerar que el requerir a la parte obligada el cumplimiento de una decisión y que informe sobre dicho cumplimiento o justifique las razones de su inobservancia, constituya una adopción de todas las medidas a su alcance”.<sup>25</sup>

- 70.** Así, se llama la atención al juez ejecutor, pues en el caso concreto, inobservó su deber de garantizar la ejecución de las sentencias en materia constitucional y no empleó todos los mecanismos adecuados y pertinentes para tal fin.<sup>26</sup>
- 71.** Adicionalmente, por lo expuesto en el párrafo 26 *supra* y su nota al pie, este Organismo llama la atención a la Corte Provincial por la falta de cuidado en el manejo y custodia del expediente, pues la pérdida de este ocasionó que la judicatura de segunda instancia no dé atención oportuna a los requerimientos de la jueza ponente.

## 9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción de incumplimiento **38-21-IS**.
- 2. Declarar** el incumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de segunda instancia de 28 de febrero de 2014.
- 3. Declarar** que las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 28 de febrero de 2014 son actualmente de imposible cumplimiento por razones fácticas.
- 4. Ordenar** las siguientes medidas de reparación:
  - 4.1.** La CTE, en el plazo máximo de tres meses contados desde la notificación de esta sentencia, pague el monto de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 3000,00) a favor de Ximena Merchán por concepto de reparación en equidad debido al incumplimiento de las medidas de reparación dictadas en el proceso constitucional. Dicha suma le será depositada en la cuenta que la accionante designe en el plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de esta decisión.

<sup>25</sup>CCE, sentencia 65-21-IS/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 33.

<sup>26</sup>LOGJCC, artículo 163: “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. Artículo 21: “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

Una vez transcurrido el plazo de tres meses referido anteriormente, la CTE deberá informar a este Organismo en el término de 10 días sobre el cumplimiento de la medida de reparación.

**4.2.**La CTE deberá otorgar disculpas públicas a Ximena Merchán por el incumplimiento de las medidas de reparación de la sentencia de la Corte Provincial, en el término de veinte días de notificada la presente sentencia. Las disculpas públicas se publicarán en la página web institucional de la CTE por el plazo de un mes, de forma ininterrumpida. Cuando transcurra el plazo de un mes, la CTE deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de la medida de reparación. Las disculpas públicas deberán contener el siguiente texto:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 38-21-IS/24, la Comisión de Tránsito del Ecuador ofrece disculpas públicas a Ximena Cristina Merchán Rodríguez, por el incumplimiento de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2014 por la Sala de lo Laboral, de Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección número 09132-2013-1493. La Comisión de Tránsito del Ecuador se disculpa por: (i) incumplir la medida que ordenó el reintegro inmediato de Ximena Merchán al Curso de Formación de Oficiales de la Comisión de Tránsito del Ecuador; y, en consecuencia, (ii) por incumplir la medida que dispuso que la entidad le permita equiparar en cuanto a pruebas y exámenes al resto de aspirantes.

**4.3.Llamar** la atención a la CTE por actuar de forma negligente por más de diez años en el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en el proceso constitucional de origen.

**4.4.**La máxima autoridad de la CTE deberá iniciar, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente sentencia, las acciones administrativas correspondientes con el fin de identificar y, de ser el caso, sancionar a las o los funcionarios responsables del incumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial. Concluido dicho proceso, la CTE deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento en el término de diez días.

**5. Llamar** la atención al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por los motivos expuestos en la sección 8 de la presente sentencia. En consecuencia, esta Corte solicita al Consejo de la Judicatura que se incluya en el expediente del juez el llamado de atención, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. Así mismo, se dispone que el Consejo de la Judicatura informe a este Organismo sobre el

registro del llamado de atención en el término de quince días desde la notificación de esta sentencia.

**6. Llamar** la atención a la Corte Provincial por las razones expuestas en la sección 8 de esta sentencia. Consecuentemente, esta Corte solicita al Consejo de la Judicatura que se incluya en el expediente de los jueces de la Corte Provincial el llamado de atención de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial. Además, se ordena que el Consejo de la Judicatura informe a esta Corte sobre el registro del llamado de atención en el término de quince días desde la notificación de esta sentencia.

**7. Notifíquese**, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de octubre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**